

**SOLICITO SE FIJEN LOS HONORARIOS DE ACUERDO AL TOPE
PREVISTO POR EL ART 730 DEL CCyCN – SE DEJE SIN EFECTO EL
MANDAMIENTO**

Sr. Juez de Conciliación y Trámite del Trabajo de la IIIª Nominación.-

**Juicio: TORRES MIGUEL MARCELO C/ TELEFÓNICA MOVILES
ARGENTINA S.A. S/ COBROS. Expte. N° 996/13 – I1**

EDUARDO ENRIQUE PALACIO (H), con el debido respeto
ante V.S. me presento y digo:

Que tal y como surge de la constancia de autos, y como lo tiene expresamente reconocido la sentencia de regulación de honorarios de fecha 16 de abril de 2021, el monto del proceso (art. 38 primera parte) lo constituye el monto de los honorarios regulados actualizados y abonados mediante orden de pago del 19/10/2020; por la suma de \$14.075,95.

Conforme a lo prescripto en los artículos 68, 15, y concordantes de la Ley 5480, la base de regulación conforme al art. 38 primera parte, en el 15% del monto del referido embargo, equivalente a la suma de \$2.111,40 (pesos dos mil ciento once con 40/100).

Dicha suma actualizada al (art. 52 CPL) ascendía a \$2.497,88 (pesos dos mil cuatrocientos noventa y siete con 88/100) conforme tasa activa BNA, siendo que en aquella resolución, se aplicó el 33% a la referida base regulatoria (art. 68, Ley 5480), resultando la suma de \$824, adicionándose asimismo, el 55%, \$453 (art. 14, Ley 5480), resultando la suma total de \$1.277 (pesos mil doscientos setenta y siete), el total de los honorarios que le habrían correspondido a la letrada ejecutante.

Sin embargo, por considerar V.S. que dicho monto es inferior al valor mínimo vigente de una consulta escrita, establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán (Resolución del H.C.D. del 31/03/2021) y en virtud de lo prescripto en el art. 38 *in fine* de la Ley 5480, decidió en la resolución en cuestión fijar los honorarios de la letrada peticionante en el monto equivalente al mínimo vigente de una consulta escrita, esto es \$30.000 (pesos treinta mil).

Sin embargo, tal y como surge de las expresas disposiciones del el actual art. 730 del CCyCN (ex. art. 505 C.c.) la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo ***“no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que***

ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios.”

En este de orden de ideas, no pueden quedar dudas de la preminencia de la supremacía prevista en el art. 31 de la Constitución Nacional, al Código Civil por sobre las Leyes provinciales, por lo que corresponde, y así lo solicito se proceda al ajuste de los honorarios de la letrada ejecutante, hasta el tope previsto en el art. referido.

En este mismo orden de ideas se ha pronunciado en reiteradas oportunidades nuestra mas alta Jurisprudencia, pudiendo citar a tales efectos la siguiente:

“La norma transcripta – art. 505 C.c., el actual art. 730 del CCyCN mantiene idéntica redacción -.resulta de aplicación en virtud de la supremacía prevista en el art. 31 de la Constitución Nacional, no obstante disposiciones en contrario en leyes provinciales. Sin embargo corresponde aclarar que la ley 24.432 no derogó las leyes arancelarias vigentes, simplemente les colocó un techo o tope máximo. Es decir, la ley arancelaria local n° 5480 se encuentra vigente en todo aquello que no sea incompatible con la ley 24.432 que establece el tope del 25%. De la disposición legal citada surge que si las regulaciones de honorarios practicadas superan el tope del 25%, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Al respecto se ha señalado que "para los casos en que el precepto se aplica, la norma quiere decir que el juez deberá efectuar una regulación para todos los intervinientes en la instancia con derecho a retribución precedido de un cálculo en el que no se supere el 25% del monto de la condena. Para ello el magistrado estimará los montos para cada uno según las escalas y evaluaciones pertinentes, si superan el tope del 25% comenzará un proceso de reducción proporcional, para prorratear cada crédito hasta llegar al límite del cuarto (1/4) y en el fallo regulatorio sólo lucirán los montos ya recortados” (Padilla, René A., "Reflexiones sobre el límite porcentual en las "costas" procesales ley 24.432; La Ley 1995-B, 1144). En consecuencia, el procedimiento correcto es, en primer término efectuar la regulación de honorarios de acuerdo a la ley arancelaria local n° 5480, y si se constata que los honorarios que están a cargo del deudor superan el 25% del monto de la sentencia, deben reducirse a prorrata hasta ese límite, por lo que corresponde verificar si en autos se ha observado lo dispuesto por el

art. 505 del Código Civil (párrafo agregado por ley 24.432).- DRAS.: BRAVO - POSSE - IBÁÑEZ DE CORDOBA.”¹

En este sentido, debemos remarcar así mismo, que la regulación fue correcta, motivo este por el cual no fue cuestionada por esta parte, sin embargo el estadio procesal para efectuar el planteo es el que actualmente acaece en el presente proceso, esto es, con posterioridad a la sentencia en cuestión, solicitar el prorrateo de los importes correspondientes a los honorarios de los letrados intervinientes.

Al respecto: ***“La norma ahora contenida en el art. 730 del CCyC en nada afecta lo relativo a la determinación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso, sino que sólo limita la responsabilidad por costas judiciales, entre las que se incluyen dichos honorarios, con lo cual se afectará -en su caso- la percepción o el cobro de los mismos para sus beneficiarios, pero no la regulación. Es que, la norma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios profesionales, dado que respecto a su determinación o cuantificación, la norma no realiza ninguna prevención y la regulación debe ser efectuada por el juez ateniéndose a lo que al respecto dispongan las normas arancelarias locales... En consecuencia, el procedimiento correcto es, en primer término efectuar la regulación de honorarios de acuerdo a la Ley Arancelaria local, y si se constata que los honorarios que están a cargo del deudor superan el 25% del monto de la sentencia, deben ser prorrateados hasta ese límite, por lo que corresponde verificar si en autos se ha inobservado lo dispuesto por el art. 730 del CCyCN.- DRAS.: IBÁÑEZ DE CORDOBA - POSSE.”²***

Es por todo lo expuesto que solicito se prorrateen los honorarios regulados a la letrada ejecutante hasta el tope establecido por el art. 730 del CCyCN, para que, fecho lo anterior, mi mandante pueda hacer efectivo el pago de los mismos.

¹ CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Sent: 100 Fecha Sentencia 30/06/2016
Registro: 00045753-02

² CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Sent: 126 Fecha Sentencia 06/06/2018
Registro: 00052713-02

Petitorio:

Por lo expuesto a V.S. pido:

- 1.- Se fije el importe de honorarios que efectivamente le corresponde a la abogada ejecutante según lo referido en el cuerpo de este escrito;
- 2.- Se deje sin efecto el mandamiento a librarse por la suma regulada en este incidente.

Proveer de conformidad, será **Justicia.-**



EDUARDO E. PALACIO (h)
ABOGADO
MAT. PROF. 7098 - L.º M. F.º 595